

recurso contencioso-administrativo 17.270, cuyo cumplimiento fue ordenado el 29 de julio de 1989, por la Subsecretaría del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, deducido por el mismo recurrente, contra la Resolución de 3 de febrero de 1987 (confirmatoria de la de 5 de marzo de 1986, de la Subdirección General de Carreteras) denegatoria de autorización para trasladar una estación de servicio, la número 4.277, de su propiedad, se ha dictado sentencia, en fecha 23 de noviembre de 1996, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Aparicio Rivas Souto, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 20 de enero de 1989, recaída en el recurso número 17.270, y debemos revocar dicha sentencia, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Aparicio Rivas Souto, anulamos las Resoluciones de la Dirección General de Carreteras de 5 de marzo de 1986, y la del Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 3 de febrero de 1987, por no ser conformes a derecho, declarando el derecho del recurrente don Aparicio Rivas Souto a ser autorizado para el traslado de la estación de servicio número 4.277 al punto solicitado de la autovía variante de Betanzos, sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**10457** *ORDEN de 23 de abril de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 4.023/1991, sobre autorización de un servicio público discrecional de transportes por carretera.*

En el recurso de apelación autos número 4.023/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la entidad ENATCAR y por el Abogado del Estado por la representación que le es propia, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 1991, cuyo cumplimiento ya fue ordenado el 28 de mayo de 1991 por la Subsecretaría del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes, estimatoria del recurso contencioso-administrativo número 48.081, interpuesto por la Federación Nacional Empresarial de Transportes de Autobuses (FENEBUS), contra la Resolución de 11 de julio de 1983, de la Dirección General de Transportes Terrestres, confirmada en alzada por la de 22 de diciembre de 1983, del entonces Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que la Sala terminaba anulando —relativa a la autorización de un servicio público discrecional de transportes por carretera a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con reiteración de itinerario y pago individual de asiento, de Madrid a Barcelona— se ha dictado sentencia, en fecha 28 de noviembre de 1996, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que, estimando los recursos de apelación deducidos por la representación de la Administración General del Estado y de ENATCAR contra la sentencia de 11 de febrero de 1991, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos revocar y revocamos dicha sentencia y en su lugar, y con desestimación de los recursos contencioso-administrativos deducidos por la Federación Nacional Empresarial de Transportes en Autobús (FENEBUS) y por el Abogado del Estado contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos declarar y declaramos su conformidad a derecho, sin expresa imposición de costas en ninguna de las instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de abril de 1997.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**10458** *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se hace pública la relación de alumnos beneficiarios de beca-colaboración correspondientes al curso académico 1996-1997.*

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración para el curso académico 1996-1997, y a propuesta de los jurados de selección de becarios constituidos al efecto,

Esta Secretaría General de Educación y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—Hacer pública en el anexo a esta Resolución la relación de alumnos beneficiarios de beca-colaboración durante el curso académico 1996/1997, dotadas con 350.000 pesetas cada una.

Segundo.—Las solicitudes de los alumnos que no figuren relacionados en el citado anexo se considerarán denegadas.

Tercero.—Los beneficiarios de esta ayuda quedan obligados a:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión y disfrute de la ayuda.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones de concesión de la ayuda.

c) Seguir durante el curso académico 1996-1997 por enseñanza oficial los estudios en los que se encuentran matriculados.

d) Prestar su colaboración durante tres horas diarias y hasta el 30 de junio de 1996 en el departamento correspondiente, sometiéndose al régimen de trabajo y horario en los términos previstos en el proyecto de colaboración.

Cuarto.—La ayuda concedida es incompatible con cualquier otra beca o ayuda al estudio de carácter público o privado, excepto con las becas y ayudas al estudio de carácter general, convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 30 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

Quinto.—Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se haya notificado al interesado, recurso ordinario ante la Ministra de Educación y Cultura, que se sustanciará por delegación de ésta por el Secretario general de Educación y Formación Profesional y que se presentará en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, sita en la calle Torreleguna, 58, 28027 Madrid.

Sexto.—Las ayudas se abonarán con cargo al crédito 18.11.423A.484 del presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura.

La presente Resolución deberá hacerse pública en los tablones de anuncios de las unidades de becas de todas las universidades.

Madrid, 22 de abril de 1997.—El Secretario general.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Formación Profesional y Promoción Educativa, Antonio Peleteiro Fernández.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y señores Presidentes de los Jurados de Selección de Becarios de las Universidades.